

Provincia Localidad/código del Centro/denominación	Familia/módulo -> ciclo
ZARAGOZA	
EJEA DE LOS CABALLEROS: 50009129 IES "Cinco Villas	AD MOD2 AG2 -> CGM Gestión administrativa
FUENTES DE EBRO: 50009543 IES "Benjamín Jarnés"	AD MOD2 AG2 -> CGM Gestión administrativa
PEDROLA: 50011070 IES	AU MOD2 CAR2 -> CGM Carrocería AU MOD3 AU3 -> CGS Mantenimiento en automoción
ZARAGOZA: 50008125 IES "Corona de Aragón"	AD MOD2 AG2 -> CGM Gestión administrativa AD MOD3 ADE3 -> CGS Administración y finanzas QU MOD2 AL2 -> CGM Laboratorio
ZARAGOZA: 50010946 IES "Andalán"	AD MOD2 AG2 -> CGM Gestión administrativa
ZARAGOZA: 50005793 IES (CEI)	AD MOD2 AG2 -> CGM Gestión administrativa CF MOD2 CF12 -> CGM Confección QU MOD2 AL2 -> CGM Laboratorio
ZUERA: 50009592 IES "Gallicum"	AD MOD2 AG2 -> CGM Gestión administrativa
(*) Observaciones: 1994/95: Módulo y Ciclo.	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15788 RESOLUCION de 22 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Prosegur, Servicios de Seguridad y Custodia, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Prosegur, Servicios de Seguridad y Custodia, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9008702), que fue suscrito con fecha 15 de febrero de 1994, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra por los Delegados de personal, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero: Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1994.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LA EMPRESA «PROSEGUR, SERVICIOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, SOCIEDAD ANONIMA» Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones entre la empresa «Prosegur, Servicios de Seguridad y Custodia, Sociedad Anónima» y sus trabajadores.

Artículo 2. *Ambito territorial.*

Las normas de este Convenio Colectivo Nacional, serán de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 3. *Ambito funcional.*

El presente Convenio será de aplicación a la empresa Prosegur, Servicios de Seguridad y Custodia y sus trabajadores, dedicados conjuntamente, a prestar servicios auxiliares y de celaduría, especialmente, de celadores en lo concerniente a las funciones de limpieza de vehículos, cuidado de animales domésticos, mantenimiento de plantas, servicio de reserva, servicio de información, mantenimiento de instalaciones, fontanería, electricidad, limpiezas generales y periódicas, albañilería, cerrajería, carpintería, pintura, mudanza y guardamuebles, desinfección y desinsectación y de todas aquellas actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con dichas funciones, así como la distribución de materiales de servicios de control, y prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de locales, bienes o personas.

Artículo 4. *Ambito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, sea cual fuere la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su duración se establece por un año, por lo que mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 5. *Denuncia.*

La denuncia del presente Convenio se entenderá automática al momento de su vencimiento, en este caso el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 6. *Comisión Paritaria.*

Se constituye una comisión cuyas funciones serán las siguientes:

- Interpretación de la totalidad de los artículos de este Convenio.
- Conciliación preceptiva en conflictos colectivos que supongan la interpretación de las normas del presente Convenio.

1. En estos casos se planteará por escrito la cuestión objeto de litigio, ante la Comisión de Interpretación, Conciliación y Arbitraje, la cual se reunirá, necesariamente, en el plazo de siete días naturales a partir de la fecha de recepción del escrito, debiendo emitir su informe en el mismo plazo de tiempo.

2. Establecer el carácter de vinculante del pronunciamiento de la Comisión en el arbitraje de los problemas o cuestiones derivadas de la aplicación de este Convenio que le sean sometidos por acuerdo de ambas partes.

3. La composición de la Comisión estará integrada por dos miembros de empresa y cuatro miembros de la representación social firmantes de este Convenio.

4. La Comisión fija como sede de reuniones, el domicilio social de la empresa, calle Pajaritos, número 22. Cualquiera de los componentes

de esta Comisión, podrán convocar dichas reuniones. La parte convocante estará obligada a comunicarlo a todos los componentes, por carta certificada, con acuse de recibo, en el plazo de setenta y dos horas anteriores a la convocatoria.

5. Cada representante (empresa y trabajadores) tomará su decisión por la mayoría simple de votos.

6. Para que las reuniones sean válidas, tendrán que asistir a las mismas un número mínimo de dos miembros de la empresa y cualquier representación social firmante en este Convenio, habiendo sido debidamente convocadas, según especifica el apartado cuarto de este artículo.

Artículo 7. *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*

Las condiciones contenidas en este Convenio son compensables y absorbibles respecto a las que vinieran rigiendo, anteriormente, estimadas en su conjunto y cómputo anual.

Por ser condiciones mínimas las de este Convenio Colectivo Nacional, se respetarán las superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual.

Artículo 8. *Dirección y control de la actividad laboral.*

El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona a quien éste delege, dada la facultad exclusiva de la dirección de la empresa en la organización y control de trabajo.

En el cumplimiento de la obligación de trabajar, asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo, y debe aceptar las órdenes e instrucciones adoptadas por aquel en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres. Ambas partes se someterán en sus prestaciones a las exigencias de la buena fe.

El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida en su dignidad humana.

Artículo 9.—*Derechos de los trabajadores.*

Los trabajadores tienen derecho a: Que se les de un trabajo efectivo y, de acuerdo con su categoría profesional, con las excepciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores; a la formación profesional en el trabajo; a no ser discriminados por razones de sexo, estado civil, por edad, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato; a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene; al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad; a la percepción puntual de la remuneración pactada; al ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo.

Artículo 10. *Obligaciones de los trabajadores.*

Los trabajadores tienen como deberes básicos: Cumplir con las obligaciones de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia; observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten; cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas; no concurrir con la actividad de la empresa; contribuir a la mejora de la productividad. El trabajador cuidará de los útiles, herramientas, equipo, vestuario y máquinas que le confien para el desarrollo de su trabajo, manteniéndoles en perfecto estado de conservación y limpieza y dando cuenta al empresario o sus representantes de las faltas o defectos que pudiera haber en los mismos, para su conocimiento y posible subsanación, con la pretensión de mantener la calidad del servicio.

Artículo 11. *Clasificación profesional.*

Las categorías consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertos todos los cargos enumerados, si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requiere.

Todo empleado estará obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Las empresas podrán conceder y revocar, libremente, poderes al personal administrativo que estimen oportuno y siempre que no implique el apoderamiento general. Aquella circunstancia no variará a la clasificación que, por sus funciones le corresponda, y sin perjuicio de la mayor retribución que, por el otorgamiento de poderes se le conceda.

Artículo 12. *Categorías.*

1. Personal directivo y titulado:

Director general.
Director Administrativo.
Director Personal.
Jefe Departamento.
Titulado de Grado Superior.
Titulado de Grado Medio.

2. Personal administrativo:

Jefe primero administrativo.
Jefe segundo administrativo.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Auxiliar.
Aspirante.
Telefonista.

3. Mandos intermedios:

Jefe general de Servicios.
Jefe de Servicios o de Seguridad.
Supervisor.
Jefe de Equipo.

4. Personal operativo:

Vigilante de Seguridad armado.
Vigilante de Seguridad sin arma.
Celador/a.
Controlador/a.
Conductor.
Azafata.

5. Oficios varios:

Ayudante.
Peón.
Limpiador/a.

Artículo 13. *Personal directivo y titulado.*

a) Director general.—Es quien, con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad de la empresa, programando y controlando el trabajo en todas sus fases.

b) Director Administrativo.—Es quien, con título adecuado o con amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad de las funciones administrativas en su más amplio sentido y planifica, programa y controla la administración de la empresa.

c) Director de Personal.—Es quien, con título adecuado o con amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad de las funciones relacionadas con la gestión de personal, en su más amplio sentido.

d) Jefe de Departamento.—Es quien, con o sin título, bajo la dependencia directa de la dirección de que depende lleva la responsabilidad directa de uno o más departamentos.

e) Titulado de Grado Superior o Titulado de Grado Medio.—Son aquellos que aplican sus títulos de grados superiores (Licenciatura y Doctorado) o en grado medio (Perito o Graduado Social) y los conocimientos a ellos debido al proceso técnico de la empresa.

Artículo 14. *Personal Administrativo.*

a) Jefe de primera.—Jefe de primera es el que, provisto o no de poderes limitados, está encargado y tiene la responsabilidad directa de la oficina de la empresa. Dependen de él las diversas secciones administrativas, a las que imprime unidad. Lo será el Jefe de Compras, así como el Jefe de Ventas, responsables de los aprovisionamientos y compras de material y utillaje, el primero, y de la promoción comercial y captación de clientes para la empresa, el segundo, estando ambos bajo control e instrucción de la dirección comercial de la empresa.

b) Jefe de segunda.—Es quien, provisto o no de poder limitado, está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia administrativa que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de él dependa.

c) Oficial de primera.—Es el empleado, mayor de veinte años, que actúa bajo las órdenes de un jefe y tiene a su cargo un trabajo determinado que requiere un cálculo, estudio, preparación y condiciones adecuadas.

d) Oficial de segunda.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad, restringida, subordinado a un jefe, realiza tareas administrativas y contables de carácter secundario, que requieren conocimientos generales de técnica administrativa.

e) Auxiliar.—Es el empleado, mayor de dieciocho años, que dedica su actividad a tareas y operaciones administrativas elementales y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

f) Aspirante.—Es el empleado de edad comprendida entre los dieciséis y dieciocho años, que se inicia en los trabajos de contabilidad y burocráticos para alcanzar la necesaria práctica profesional.

g) Telefonista.—Es el empleado que tiene como principal misión estar al servicio y cuidado de una centralita telefónica, pudiendo realizar tareas administrativas auxiliares.

Artículo 15. Mandos intermedios.

a) Jefe General de Servicios.—Es el empleado que, procedente o no del grupo operativo, y por sus condiciones humanas, públicas y profesionales, con plena responsabilidad y a las inmediatas órdenes de sus superiores, de una forma más práctica que teórica, cuida y es responsable del orden, disciplina, vigilancia, distribución, asignación del trabajo y ejerce las funciones específicas que le son delegadas, con control general de todos los supervisores sobre el comportamiento de sus empleados para su gratificación, promoción o sanción en el ámbito laboral.

b) Jefe de Servicios o de Seguridad.—Es el empleado que, a las órdenes directas del Jefe General de Servicios, planifica, distribuye y controla al personal operativo, siendo el responsable de la buena marcha y coordinación del trabajo realizado en las zonas y equipos productivos de la misma. El de seguridad será del que dependen los servicios de seguridad y propia seguridad de la empresa.

c) Supervisor.—Es aquel mando que tiene por misión verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las funciones y obligaciones atribuidas a los demás empleados, dando cuenta inmediatamente, al encargado o jefe inmediato correspondiente de cuantas incidencias observe en la prestación de los servicios, tomando las medidas de urgencia que estime oportunas, encargándose de mantener la disciplina y pulcritud entre sus empleados.

d) Jefe de Equipo.—Es el trabajador que además de realizar las tareas propias de su categoría, desarrolla una labor de coordinación distribuyendo el trabajo e indicando como realizarlo confeccionando los partes oportunos, anomalías o incidencias que se produzcan en los servicios en ausencias del Inspector u otro jefe.

Artículo 16. Personal operativo.

a) Vigilante de Seguridad con arma.—Es aquel trabajador, mayor de edad, de nacionalidad española, que con aptitudes físicas e instrucción suficientes, sin antecedentes penales y buena conducta, desempeña uniformado y armado las tareas de vigilancia y protección de locales, bienes o personas, percibiendo una retribución mientras realiza estas funciones armadas, del total de la columna del anexo salarial para esa categoría.

b) Vigilante de Seguridad sin arma.—Es el trabajador que con las mismas características que el anterior, desempeña idénticas funciones pero sin arma, e igualmente percibe, mientras las realiza sin arma, el total correspondiente al anexo salarial de Vigilante de Seguridad sin arma.

c) Celador/a.—Es aquel trabajador, mayor de dieciocho años, de nacionalidad española, con aptitudes físicas y formación suficiente, que realiza tareas auxiliares de todo tipo de inmuebles en función a la limpieza de vehículo, cuidado de animales domésticos, mantenimiento de instalaciones, fontanería, electricidad, limpiezas generales y periódicas, albañilería, cerrajería, carpintería, pintura, mudanza y guardamuebles, desinfección y desinsectación y todas aquellas actividades que, directa o indirectamente, se relacionan con dichas funciones.

d) Controlador/a.—Es el trabajador, mayor de dieciocho años, de nacionalidad española, que con las aptitudes físicas y formación suficiente, desempeña, uniformado o no, con las prendas y distintivos que la empresa determine necesarios para la correcta prestación del servicio, tareas auxiliares, en todo tipo de inmuebles, en función al control de los mismos y sus instalaciones y bienes y de todas aquellas actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con dichas funciones.

e) Conductor/a.—Son aquellos trabajadores que, estando en posesión del permiso de conducir adecuado al vehículo a utilizar, podrá desempeñar las funciones de mensajería, transportes de material o personal.

f) Azafatas.—Es la persona mayor de dieciocho años, encargada de recibir a los clientes, averiguar sus deseos, proporcionar la información que soliciten dentro de sus funciones, anunciarles y conducirles ante la persona o personas con quienes deseen hablar, atiende las solicitudes

de información o de entrevistas, concierne las mismas, las prepara en sus aspectos formales y, en general, está encargada de las buenas relaciones entre los clientes y la empresa, normalmente hablará dos idiomas, incluido el de origen y de todas aquellas actividades que, directa o indirectamente, se relacionan con dichas funciones.

Artículo 17. Oficios varios.

a) Ayudante.—Es aquel trabajador, menor de dieciocho años, encargado de realizar tareas concretas que no constituyen labor calificada de oficio o que, bajo la inmediata dependencia de un oficial, colabora en funciones propias de éste, bajo su responsabilidad.

b) Peón.—Es el operario, mayor de dieciocho años, encargado de realizar tareas para cuya ejecución se requiere, únicamente, la aportación de esfuerzos y atención, sin la exigencia de práctica operativa alguna.

c) Limpiador/a.—Es el trabajador/a, de mayor edad, que se ocupa de la limpieza y mantenimiento, tanto de las instalaciones de la empresa, como de las posibles contratas que con esta pudieran tener terceras partes.

Artículo 18. Adscripción del personal (artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores).

1. De acuerdo con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, el cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la misma, no extinguirá, por sí misma, la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado de los derechos y deberes laborales del anterior.

Artículo 19. Período de prueba

El ingreso se entenderá provisional siempre que se concierte por escrito, hasta que no se haya cumplido el período de prueba, que para cada grupo del personal se detalla a continuación:

Personal directivo y titulado: Seis meses.

Personal administrativo: Tres meses.

Mandos intermedios: Tres meses.

Personal operativo: Dos meses.

Oficios varios: Un mes.

Durante este período tanto la empresa como los trabajadores podrán rescindir unilateralmente el contrato de trabajo sin preaviso ni indemnización. Una vez concluido el mismo, el trabajador continuará en la empresa, computándose el período de prueba a efectos de antigüedad.

En cualquier caso el trabajador durante el período de prueba percibirá como mínimo la remuneración correspondiente a la categoría profesional para la que fue contratado.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

Artículo 20.

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la empresa, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma, cumpliendo el siguiente plazo de preaviso:

Personal de grupo directivo y titulados: Dos meses.

Administrativos y mandos intermedios: Un mes.

Operativos y oficios varios: Quince días.

En el caso de cese por voluntad del trabajador, el personal directivo, titulado y técnico deberá preavisar su baja con una antelación no inferior a dos meses. El personal administrativo o de mando intermedio, el personal operativo, subalterno y de oficios varios, con quince días hábiles de antelación. La falta de cumplimiento del preaviso llevará consigo la pérdida de los salarios correspondientes a quince días hábiles sin la cantidad correspondiente a las partes proporcionales de dicho período. El preaviso deberá ejercitarse siempre por escrito y las empresas vendrán obligadas a suscribir el acuse de recibo.

La falta de preaviso por parte de la empresa en casos de finalización del contrato, de quince días, según prevé la legislación vigente, dará lugar a la indemnización correspondiente o a la parte proporcional si el preaviso se hubiera efectuado en período inferior al previsto.

Las liquidaciones se pondrán a disposición de los trabajadores dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la baja.

Artículo 21. Lugar de trabajo.

Dadas las especiales circunstancias en que se realiza la prestación de los servicios, la movilidad del personal vendrá determinada por las facultades de organización de la empresa, que procederá a la distribución

de su personal entre sus diversos lugares de trabajo de la manera más racional y adecuada a los fines productivos dentro de una misma localidad. A estos efectos se entenderá por localidad tanto el municipio de que se trate, como las concentraciones urbanas o industriales que se agrupen alrededor del mismo y que formen con aquél una macro-concentración urbana o industrial, aunque administrativamente sean municipios distintos siempre que estén comunicados por medios de transporte público a intervalos no superiores a media hora, a la entrada y/o salida de los trabajadores. El personal de la empresa que desempeñen tareas operativas podrá ser cambiado de un centro de trabajo a otro, de acuerdo con las facultades expresadas, dentro de una misma localidad. Como principio general, las empresas deberán utilizar, a ser posible, para cada lugar de trabajo a aquellos trabajadores que residan cerca de aquél.

Los trabajadores que residan cerca de aquél.

Los trabajos realizados dentro de la zona definida como localidad, no darán lugar a dietas para ninguno de los productores de la empresa, incluida en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, y sí a los correspondientes plus de distancia y transporte pactados.

Artículo 22. *Destacamento.*

Se entenderá por destacamento el cambio temporal de residencia de un trabajador a una población situada fuera de la localidad, para atender trabajos encomendados por la empresa. El destacamento no podrá durar más de tres meses, procurándose escoger para el mismo al personal que resulte menos perjudicado prefiriéndose en primer lugar a los que hayan solicitado la realización del destacamento, si reúne la capacidad suficiente para desempeñar las tareas del mismo, después a los solteros y finalmente a los casados. El personal destacado tendrá derecho al percibo de los salarios, dietas y gastos de viaje que por su categoría le corresponda hasta su finalización o conversión en traslado por necesidades del servicio.

El acuerdo para la asignación al destacamento será entre el trabajador y la empresa y en su caso de no haber acuerdo, será oída la representación de los trabajadores.

Lo establecido en este artículo será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 23. *Desplazamientos.*

El personal que salga de su residencia por causa del servicio desplazándose fuera de su localidad, en el sentido que a tal palabra se le da en el artículo 21 del presente Convenio Colectivo Nacional, tendrá derecho al percibo de dietas. En el caso de que no se desplace en vehículo de la empresa, tendrá derecho a que se le abone, además el importe del billete en medio de transporte idóneo.

Si el desplazamiento se realizase en un vehículo particular del trabajador, se abonará 29 pesetas el kilómetro.

Artículo 24. *Importe de las dietas.*

El importe de las dietas acordadas en este Convenio Colectivo será: 798 pesetas, cuando el trabajador tenga que hacer una comida fuera de su localidad.

1.799 pesetas, cuando el trabajador tenga que hacer dos comidas fuera de su localidad.

1.612 pesetas, cuando el trabajador tenga que pernoctar y desayunar.

3.361 pesetas, cuando el trabajador tenga que pernoctar fuera de su localidad y realizar dos comidas. Si el desplazamiento fuera superior a siete días, el importe de la dieta completa será de 2.808 pesetas, a partir del octavo día.

Artículo 25. *Traslados.*

Los traslados del personal serán aquellos desplazamientos fuera de la localidad de origen que impliquen cambio de residencia, y podrán ser determinados por alguna de las siguientes causas:

1. Petición del trabajador o permuta.
2. Mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador.
3. Por necesidades del servicio, previo informe de la representación de los trabajadores.

El traslado no dará derecho a dietas.

En los traslados a petición del trabajador y en los de permuta no habrá lugar ni derecho a indemnización por los gastos que se originen por el cambio de residencia.

La fecha de petición del traslado o permuta se considerará prioritaria para acceder a la misma.

Los traslados realizados por mutuo acuerdo se regirán por los pactos que se hayan establecido.

En los traslados por necesidades del servicio las empresas habrán de demostrar la urgencia de las necesidades y tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales de los trabajadores. En caso de oposición al traslado por parte del trabajador, se estará a lo dispuesto en el artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores. El traslado por tal motivo dará derecho al abono de los gastos de viaje de traslado y de los familiares que con él convivan, el transporte gratuito del mobiliario y enseres y a una indemnización equivalente a dos mensualidades de salario real.

El trabajador que haya sido trasladado por necesidades del servicio no podrá ser trasladado de nuevo en un plazo de cinco años, salvo acuerdo mutuo.

El destacamento que supere en duración el período de tres meses, en la misma población, se considerará como traslado por necesidades del servicio.

Artículo 26. *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo será de 1.809 horas en cómputo mensual a razón de 164 horas y 27 minutos por mes. No obstante, en ambos casos, las empresas, de acuerdo con la representación de los trabajadores podrán establecer fórmulas alternativas para el cálculo de la jornada mensual a realizar.

Asimismo, si un trabajador por necesidades del servicio no pudiese realizar su jornada mensual, deberá compensar su jornada en los dos meses siguientes.

Igualmente, aquellas empresas con sistema de trabajo específico en donde no sea posible tal compensación, podrán acordar con los representantes de los trabajadores otros cómputos distintos a los establecidos en este artículo.

Se entenderá como trabajo nocturno el que se realice entre las veintidós horas y las seis horas.

Entre la jornada terminada y el inicio de la siguiente, deberá mediar un mínimo de trece horas, salvo en los casos siguientes: a) Por especial urgencia o perentoria necesidad, b) en el trabajo a turnos.

Si la jornada de trabajo fuera partida el trabajador tendrá derecho, al menos, a una hora y media de descanso entre la jornada de la mañana y la de la tarde.

Las empresas someterán a la aprobación de los representantes de los trabajadores el correspondiente horario de trabajo de su personal y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. La representación de los trabajadores será informada de la organización de los turnos y relevos.

Dadas las especiales características de la actividad, se entenderán de carácter ininterrumpido el funcionamiento de los centros de trabajo, debiéndose respetar siempre la jornada máxima del trabajador.

Artículo 27. *Horas extraordinarias.*

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada ordinaria establecida en el artículo 26 de este Convenio Colectivo, siendo los importes los indicados en el anexo salarial y el valor asignado a cualquiera que se realice dentro de las veinticuatro horas del día.

El valor asignado a las denominadas en la tabla «horas festivas» será aplicable a las horas extraordinarias que se realicen en los días de descanso del trabajador y el exceso en los festivos, no domingos, en que le corresponda prestar servicio.

Si bien la realización de horas extraordinarias es de libre aceptación del trabajador, cuando se inicie un servicio, deberá proseguir hasta su conclusión o la llegada del relevo. El período de tiempo que exceda de la jornada ordinaria de trabajo se abonará como horas extraordinarias.

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 92/1983 de 19 de enero y la Orden de 1 de marzo de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56 de 7 de marzo de 1983, se entenderán y calificarán como horas extraordinarias estructurales, con carácter general, las siguientes:

- a) Las necesarias por períodos punta de producción y/o prestación de servicios.
- b) Las originadas por ausencias imprevistas.
- c) Las derivadas de cambios de turno.
- d) Las que sean consecuencia de trabajos de mantenimiento.

Para mayor claridad y en lo que al sector de este Convenio se refiere, y sin perjuicio de las circunstancias genéricas arriba enumeradas, se considerarán con carácter enunciativo, también como horas extraordinarias estructurales, las siguientes:

1. Aquellas que se realicen para la prestación de servicios que por urgencia y/o duración limitada, no pueden ser sustituidos por la utilización de las localidades de contratación legalmente previstas actualmente.

2. Aquellas que se realicen en tareas administrativas y/o comerciales, con posterioridad al cierre mensual de libros con el objeto de obtener el balance mensual y el estado de cuentas de los clientes, a efectos de permitir el cobro de los importes de los servicios.

Habiéndose procedido en este Convenio Colectivo a la definición de horas extraordinarias estructurales, la determinación, en cada caso, de qué horas extraordinarias de las realizadas corresponden a tal definición, se llevará a cabo por acuerdo entre la dirección de la empresa y los representantes legales de los trabajadores del centro de trabajo donde se hubiere realizado tales horas extraordinarias.

Artículo 28. Descanso Anual Compensatorio.

Dadas las especiales características de la actividad y el cómputo de jornada establecida en el artículo 26, los trabajadores afectados por el presente Convenio, adscritos a los servicios y cuya jornada diaria sea igual o superior a ocho horas, tendrá derecho a un mínimo de noventa días naturales de descanso anual, quedando incluidos en dicho descanso los domingos y festivos del año que les correspondiera trabajar por su turno y excluyendo de este cómputo el periodo vacacional que se fija en el artículo siguiente.

El resto del personal tendrá derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido.

Los trabajadores que realicen su jornada laboral en la noche del 24 al 25 de diciembre, así como la noche del 31 de diciembre al 1 de enero, percibirán una compensación económica de 5.565 pesetas, o en su defecto a opción del trabajador, de un día de descanso compensatorio, cuando así lo permita el servicio.

Artículo 29. Vacaciones.

Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones retribuidas, con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Tendrán una duración de 31 días naturales para todo el personal de las empresas sujetas a este Convenio Colectivo que lleve un año al servicio de las mismas.

2. En cada empresa se establecerá un turno rotativo de disfrute de las vacaciones. El periodo que constituye turno se determinará de acuerdo entre las empresas y el Comité de Empresa o delegados de personal, debiéndose fijar el cuadro de vacaciones con antelación de dos meses al inicio del periodo anual de vacaciones.

3. Cuando un trabajador cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de la imputación en metálico de las vacaciones en razón al tiempo trabajado.

Artículo 30. Licencias de Representantes de los Trabajadores.

Para quienes ostenten cargos de representación de los trabajadores, incluido el Delegado sindical, se estará a lo dispuesto en las leyes vigentes.

La reserva de horas legalmente establecida será computada anualmente. A petición escrita de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, podrán acumularse las horas de los representantes de los trabajadores que así lo deseen, en uno o varios de ellos, sin rebasar el tope legal; esta acumulación se realizará en cómputo anual, siempre que sea comunicado a la empresa en el primer trimestre del año, o, en su caso, durante el primer trimestre de mandato, o bien a partir de tres meses desde la firma del presente Convenio.

El Delegado sindical dispondrá del mismo crédito de horas sindicales que los representantes de los trabajadores del centro al que pertenezca.

Artículo 31.

En el ejercicio de sus funciones y dadas las especiales circunstancias de la prestación de los servicios en esta actividad y las dificultades que comporta la sustitución del personal en sus puestos de trabajo, los representantes de los trabajadores, para el ejercicio de sus funciones como tales, deberán notificar y justificar sus ausencias a sus superiores con una antelación mínima de veinticuatro horas. Notificada la ausencia cumpliendo los anteriores requisitos, las empresas, dentro de los límites pactados en este Convenio, vendrán obligadas a conceder el permiso oportuno.

Artículo 32. Licencias.

Los trabajadores regidos por este Convenio Colectivo tendrán derecho al disfrute de licencias sin pérdida de la retribución, en los casos y con la duración que a continuación se indica en días naturales:

a) Matrimonio del trabajador. Diecisiete días.

b) Durante dos días, que podrán ampliarse hasta cuatro máximo, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de esposa o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre, madre, nietos, abuelos o hermanos, de uno u otro cónyuge.

c) Durante un mínimo de dos días por traslado de domicilio.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal de acuerdo con la legislación que al efecto hubiere, incluyéndose en este tiempo el que corresponda al invertido en denuncias derivadas del cumplimiento del servicio.

e) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados por el Estatuto de los Trabajadores.

f) Por el matrimonio de padres, hijos, hermanos, y nietos de uno u otro cónyuge, y previa justificación tendrán derecho a un día de licencia para asistir a la boda, ampliable a tres días por desplazamiento.

g) Por bautizo de un hijo o nieto, tendrá derecho a un día para asistir al bautizo.

Artículo 33. Excedencias

a) Forzosa. En ésta se suspende el contrato de trabajo y se exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, sin embargo, dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia.

Se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese del cargo público, de acuerdo con el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Voluntaria. Tendrá derecho a ella cualquier trabajador con una antigüedad en la empresa de un año. La duración podrá ser entre los seis meses y los cinco años, y hasta que no hayan transcurrido cuatro años desde su incorporación al término de la misma a la empresa, no podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador.

Al nacimiento de un hijo y por un periodo no superior a tres años para atender a su cuidado los trabajadores tienen derecho a una excedencia.

Los hijos sucesivos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando.

Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Cargos sindicales o políticos. A los trabajadores que accedan a estos cargos y no puedan compatibilizar el ejercicio de los mismos con su trabajo en la empresa, se les concederá excedencia voluntaria, sin derecho a percibir retribución alguna sin que el tiempo de la misma compute a efectos de antigüedad.

Cuando finalice la causa que originó la excedencia, el trabajador volverá a ocupar su puesto de trabajo en la empresa, avisando con un mes de antelación su reincorporación a la misma.

Para acceder a este tipo de excedencia, los cargos sindicales deberán ser de ámbito provincial o superior.

d) Servicio militar. En la incorporación a filas para prestar el servicio militar con carácter obligatorio o voluntario por el tiempo de duración de éste el trabajador tendrá derecho a la reserva del puesto laboral, mientras el trabajador permanezca cumpliendo dicho servicio militar. Deberá avisar su reincorporación con un mes de antelación, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad, siempre que el trabajador se reincorpore a la empresa. Todo lo anteriormente señalado se hace extensible al Servicio Social Sustitutorio.

Artículo 34. Seguridad e Higiene.

Se observarán las normas para seguridad e higiene en el trabajo contenidas en la Ordenanza general de 9 de marzo de 1981 o la que pudiera promulgarse en sustitución de ésta.

A este fin se constituirán Comités de seguridad e higiene en el trabajo en las distintas empresas del sector, que tendrán las funciones y atribuciones contenidas en el artículo 8 de la citada Ordenanza, a fin de discernir cuestiones relativas a la seguridad e higiene que puedan suscitarse con motivo de las actividades desarrolladas en las empresas.

Estas normas generales desarrollarán específicamente, si fuese necesario las medidas complejas de seguridad e higiene para cada puesto de trabajo.

Artículo 35. Ropa de trabajo.

Las empresas facilitarán gratuitamente a sus trabajadores la ropa de trabajo adecuada para el desempeño de su tarea, cuyo uso será obligatorio, excepto cuando no sea necesaria por las características del servicio.

Al ingreso en la empresa se entregarán dos equipos completos, que se renovarán por unidades cada dos años de permanencia, en caso de deterioro, debidamente probado, se sustituirán las prendas deterioradas por otras nuevas.

Artículo 36. *Medios de protección.*

Las empresas quedan obligadas a facilitar a los trabajadores los medios de protección personal de carácter preceptivo adecuados a los trabajos que realicen.

Artículo 37. *Jubilación.*

Los trabajadores que voluntariamente se jubilen antes de los sesenta y cuatro años, percibirán de la empresa 351.229 pesetas, por cada uno que anticipe su jubilación reglamentaria. Condición indispensable para la percepción de esta cantidad el encontrarse en situación de alta y con una antigüedad mínima de diez años en la empresa.

Artículo 38. *Jubilación anticipada.*

Se accederá a la jubilación especial a los sesenta y cuatro años en los términos del Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Artículo 39. *Faltas de personal.*

Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores se clasificarán atendiendo a su importancia, reincidencias e intenciones, en leves, graves y muy graves.

En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta y valorarán las circunstancias personales del trabajador, su nivel cultural, trascendencia del daño, grado de reiteración o reincidencia.

Son faltas leves:

1. Hasta cuatro faltas de puntualidad, con retraso superior a cinco minutos e inferior a quince, dentro del período de un mes.
2. Abandonar el puesto de trabajo sin causa justificada o el servicio por breve tiempo durante la jornada. Si se causare como consecuencia del mismo abandono perjuicio de consideración a la empresa, compañeros de trabajo, clientes o personal del mismo, o fuera causa de accidente, la falta podrá revestir la consideración de grave o muy grave.
3. No notificar, con carácter previo, la ausencia al trabajo y no justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes salvo que se pruebe la impunidad de haberlo hecho, la razón que la motivó.
4. Los motivos y distracciones en la realización del trabajo o en el cuidado y conservación de las máquinas, útiles, herramientas, instalaciones propias o de los clientes. Cuando el incumplimiento de la anterior origine consecuencias de gravedad en la realización del servicio, la falta podrá reputarse de grave o muy grave.
5. La inobservancia de los órdenes de servicio, así como la desobediencia a los mandos, todo ello en materia leve.
6. Las faltas de respeto y consideración en materia leve a los subordinados, compañeros, mandos, personal y público, así como la discusión con los mismos dentro de la jornada de trabajo y usar palabras malsonantes e indecorosas con los mismos.
7. La falta de aseo y limpieza personal y de los uniformes, equipos, etc., de manera ocasional.
8. No comunicar a la empresa los cambios de residencia y domicilio y demás circunstancias que afecten a su actividad laboral.
9. No atender al público con la corrección y diligencia debidas.
10. Excederse en sus atribuciones o entrometerse en los servicios peculiares de otro trabajador, cuando el caso no constituya falta grave.

Son faltas graves:

1. El cometer dos faltas leves en el período de un trimestre, excepto en la puntualidad, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que hubiera mediado sanción comunicada por escrito.
2. Más de cuatro faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo en el período de un mes superior a los diez minutos o hasta cuatro faltas superiores a quince minutos cada una de ellas.
3. La falta de asistencia al trabajo de un día en el período de un mes, sin causa justificada. Será muy grave si de resultas de la ausencia se causare grave perjuicio a la empresa.
4. La desobediencia grave a los superiores en materia de trabajo y la réplica descortés a compañeros, mandos o público. Si implicase quebranto manifiesto a la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, compañeros de trabajo o público se reputará muy grave.
5. La suplantación de la personalidad de un compañero al fichar o firmar, sancionándose tanto al que ficha como otros como éste último.

6. La voluntaria disminución de la actividad habitual y la negligencia y desidia en el trabajo que afecta a la buena marcha del servicio.

7. La simulación de enfermedad o accidente y no entregar el parte de baja oficial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la emisión, salvo que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

8. El empleo de tiempo, uniforme, materiales, útiles y máquinas en cuestiones ajenas al trabajo o en beneficio propio.

9. El hacer desaparecer uniformes y útiles, tanto de la empresa como de los clientes de la misma, así como causar accidentes por dolo, negligencia o imprudencia inexcusable.

10. Llevar los registros, documentación, cuadernos o cualquier clase de anotaciones oficiales y escritos que reglamentariamente deben tener, sin las formalidades debidas y cometiendo faltas que por su gravedad o trascendencia merezcan especial correctivo. Y si tuviera especial relevancia tendrán la consideración de muy grave.

Son faltas muy graves:

1. La reincidencia en comisión de falta grave en el período de seis meses, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que hubiere mediado sanción.

2. Más de doce faltas no justificadas de puntualidad cometidas en el período de seis meses o treinta en un año, aunque hayan sido sancionadas independientemente.

3. Tres o más faltas injustificadas al trabajo en el período de un mes, más de seis en el período de cuatro meses o más de doce en el período de un año, siempre que hayan sido sancionadas independientemente.

4. La falsedad, deslealtad, el fraude, el abuso de confianza y el hurto o robo, tanto a compañeros de trabajo como a la empresa o a terceros relacionados con el servicio durante el desempeño de sus tareas o fuera de las mismas.

5. El hacer desaparecer, inutilizar, causar desperfectos en máquinas, instalaciones, edificios, enseres, documentos, etc., tanto de la empresa como de clientes de la misma, así como causar accidentes por dolo, negligencia o imprudencia inexcusable.

6. El realizar trabajos por cuenta propia o cuenta ajena estando en situación de incapacidad laboral transitoria, así como realizar manipulaciones o falsedades para prolongar aquella situación.

7. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de mandos, compañeros de trabajo o terceros.

8. La embriaguez probada, vistiendo el uniforme.

9. La violación del secreto de correspondencia o de documentos de la empresa o de las personas en cuyos locales e instalaciones se realice la prestación de los servicios y no guardar la debida discreción o el natural sigilo de los asuntos y servicios en que, por la misión de su cometido, hayan de estar enterados.

10. Los malos tratos de palabra o de obra, o falta de grave de respeto y consideración a las personas de sus superiores, compañeros, personal a su cargo o familiares de los mismos, así como a las personas en cuyos locales o instalaciones realizara su actividad y a los empleados de éstas si los hubiere.

11. La participación directa o indirecta en la comisión de un delito calificado como tal en las leyes penales.

12. El abandono del trabajo en puestos de responsabilidad una vez tomado posesión de los mismos y la inhibición o pasividad en la prestación del mismo.

13. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento.

14. Originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo o con las personas o los empleados para las que presten sus servicios.

15. La comisión de actos inmorales en el lugar de trabajo o en los locales de la empresa, dentro de la jornada laboral.

16. El abuso de autoridad.

17. La competencia ilícita por dedicarse dentro o fuera de la jornada laboral a desarrollar por cuenta propia idéntica actividad que la empresa o dedicarse a ocupaciones particulares que estén en abierta pugna con el servicio.

18. Iniciar o continuar cualquier discusión, rivalidad, pretendida superioridad, exigencias en el modo de prestarse los servicios, etc., con los funcionarios de la policía.

19. Entregarse a juegos, distracciones graves, todo ello durante y dentro de la jornada de trabajo.

20. Exigir o pedir por sus servicios remuneración o premios de terceros, cualquiera que sea la forma o pretexto que para la donación se emplee.

Artículo 40. Sanciones:

1. Por falta leve:
 - a) Amonestación verbal.
 - b) Amonestación escrita.
2. Por falta grave:
 - a) Amonestación pública.
 - b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.
 - c) Inhabilitación para el ascenso durante un año.
3. Por falta muy grave:
 - a) Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis días a dos meses.
 - b) Inhabilitación para el ascenso durante tres años.
 - c) Despido.

Para proceder a la imposición de las anteriores sanciones se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Prescripción: La facultad de las empresas para imponer sanciones, que deberán ejercitarse siempre por escrito salvo amonestación verbal, del que deberá acusar recibo y firmar, el enterado, el sancionado o, en su lugar, dos testigos, caso de negarse a ello, prescribirá en las faltas leves a los diez días; en las graves a los veinte días, y en las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Abuso de autoridad.—Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito a través de la representación de los trabajadores a la dirección de cada empresa de los actos que supongan abuso de autoridad de sus jefes. Recibido el escrito, la dirección abrirá el oportuno expediente en el plazo de cinco días. En caso contrario, los representantes de los trabajadores deberán formular la oportuna denuncia ante las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 41. Premios.

Con el fin de recompensar la conducta, el rendimiento, laboriosidad y demás cualidades sobresalientes del personal, las empresas otorgarán a sus trabajadores, individual o colectivamente, los premios que en esta sección se establecen.

Se considerarán motivos dignos de premio:

- a) Actos heroicos.
- b) Actos meritorios.
- c) Espíritu de servicio.
- d) Espíritu de fidelidad.
- e) Afán de superación profesional.

Las recompensas que se establecen para premiar los actos podrán consistir en:

- a) Premios en metálico por el importe mínimo de una mensualidad.
- b) Aumento de las vacaciones retribuidas.
- c) Felicitaciones por escrito, que se harán públicas.
- d) Propuesta a los organismos competentes para la concesión de recompensas.
- e) Cancelación de notas desfavorables en el expediente.

Artículo 42. Prestaciones sociales.

Las empresas afectadas por este Convenio Colectivo suscribirán pólizas de seguro colectivo a favor de todos y cada uno de los trabajadores por un capital de 4.386.000 pesetas por muerte y 5.572.000 pesetas por incapacidad permanente total, ambas derivadas de accidentes sea o no laboral, excepto los producidos en competiciones deportivas oficiales de vehículo de motor. Su efecto cubrirá las veinticuatro horas del día y durante todo el año.

Los capitales entrarán en vigor a partir del día de la firma del presente Convenio Colectivo.

Los representantes de los trabajadores podrán solicitar de sus empresas una copia de la póliza antes citada, a los efectos de conocer los riesgos cubiertos y la cuantía de la misma.

Artículo 43. Compensaciones en los supuestos de incapacidad laboral transitoria.

- a) Incapacidad laboral transitoria en caso de accidente laboral:

Las empresas complementarán la prestación reglamentaria de manera que el trabajador perciba el 100 por 100 de la tabla salarial del anexo I, sin que suponga merma del importe que pudiese corresponder en las

pagas extraordinarias. Además de los actualmente considerados como tales, también se incluyen los producidos durante las prácticas de gimnasio, siempre que sean realizadas por mandato legal u orden expresa de la empresa.

b) Incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad o accidente no laboral:

1. Del día 1 al 3, por una sola vez al año, el 50 por 100 de la base de cotización.
2. Del día 4 al 20, el 80 por 100 de la base de cotización.
3. Del día 21 al 40, el 100 por 100 de la base de cotización.
4. Del 40 en adelante, si procede, como está legislado.

Las empresas complementarán la prestación reglamentaria en el supuesto de hospitalización:

Se cobrará el 100 por 100 de la base cotizable, desde la fecha de su hospitalización, durante cuarenta días máximo, aunque parte de dichos días esté hospitalizado y otra parte no, y en período de recuperación o postoperatorio, pero siempre que siga de baja.

Artículo 44. Asistencia jurídica.

Las empresas afectadas por el presente Convenio vendrán obligadas a prestar asistencia legal a aquellos trabajadores que en calidad de acusados se vean incurso en procesos penales instruidos por ocasión de acciones realizadas en el cumplimiento de las funciones encomendadas por la empresa.

Artículo 45. Cuota sindical.

Ambas partes firmantes, de común acuerdo, establecen que las empresas incluidas en el ámbito funcional de este Convenio podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores y a petición de éstos el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida dicha cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario durante períodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la empresa.

Artículo 46. Anticipos.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder del 90 por 100 del importe de su salario, debiendo percibirlo a los cuatro días de haberlo solicitado.

Artículo 47. Retribuciones.

Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponden a la jornada normal a la que se refiere el artículo 26 del presente Convenio.

La estructura salarial que pasarán a tener las retribuciones desde la entrada en vigor del presente Convenio será la siguiente:

- a) Sueldo base.
- b) Complementos.
 1. Personales: Antigüedad.
 2. De puesto de trabajo: Plus responsable de equipo, plus de nocturnidad y plus de peligrosidad.
 3. Cantidad o calidad de trabajo: Horas extraordinarias.
 4. De vencimiento superior al mes: Gratificación de Navidad y gratificación de verano.
 5. Indemnizaciones o suplidos: Plus de transporte y vestuario.

Salario base: Se entenderá por sueldo base la retribución correspondiente en cada una de las categorías profesionales a una actividad normal, durante la jornada de trabajo fijada en este Convenio y se considerará siempre referido a la jornada legal establecida en este Convenio.

Complemento personal de antigüedad.—Todos los trabajadores sin excepción de categorías disfrutarán, además de su sueldo, aumentos por años de servicio como premio a su vinculación a la empresa. Estos aumentos consistirán en trienios de 5 por 100 del sueldo base, que se acumularán computándose en razón del tiempo servido en la empresa, comenzándose a devengar desde el primer día del mes en que se cumpla el trienio.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el sueldo base percibido por el trabajador en el momento del vencimiento del trienio.

Complemento de puesto de trabajo:

a) Plus de responsable de equipo: Se abonará al trabajador que, además de realizar las tareas propias de su categoría, desarrolla una labor de concentración, distribuyendo el trabajo e indicando cómo realizarlo, confeccionando los partes oportunos y comunicando cuantas anomalías o incidentes se produzcan a su superior. El personal que ejerza estas funciones percibirá un plus por tal concepto de un 10 por 100 del sueldo base que para su categoría establezca este Convenio, incluido en las dos pagas extras, en tanto las tenga asignadas y las realice.

b) Plus de trabajo nocturno: Se fija un plus de trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del sueldo base de la categoría que tenga asignada. Se entenderá por trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente. Si las horas trabajadas en período nocturno excedieran de cuatro se abonará el plus correspondiente a la jornada trabajada, con un máximo de ocho horas.

c) Plus de peligrosidad: El personal operativo que por el especial cometido de su función esté obligado por disposición legal a llevar arma de fuego percibirá en razón al tiempo trabajado, por esa función, el complemento salarial señalado en el anexo 1 de este Convenio, no siendo percibido en caso de prestar su trabajo sin armas, tratándose en este caso de dos categorías diferentes y con distinto salario.

Complemento de calidad o cantidad de trabajo:

Horas extraordinarias.—Respecto a las horas extraordinarias se estará a lo establecido en el artículo 27 del presente Convenio.

Complementos de vencimientos superiores al mes:

Gratificaciones de verano y de Navidad.—El personal al servicio de las empresas afectadas por el presente Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se abonarán los días 15 de julio y 15 de diciembre de cada año. El importe de cada una de estas gratificaciones será de una mensualidad de la columna del total correspondiente al anexo salarial y por los mismos conceptos.

Las referidas pagas extras se devengarán anualmente por los siguientes periodos de tiempo:

Julio: Del 1 de julio al 30 de junio.

Navidad: Del 1 de enero al 31 de diciembre.

Ambas pagas podrán fraccionarse y abonarse de tal modo, en las doce mensualidades del año.

Indemnizaciones o suplidos: Plus de transporte.—Se establece como compensación a los gastos de desplazamiento y medios de transporte dentro de la localidad así como desde el domicilio a los centros de trabajo y su regreso.

Plus de mantenimiento de vestuario.—Se establece como compensación de gastos que obligatoriamente correrá a cargo del trabajador, por limpieza y conservación del vestuario, calzado, correa, y demás prendas que componen su uniformidad, considerándose a estos efectos, como indemnización por desgaste de útiles y herramientas, su cuantía se establece en la columna correspondiente en el anexo salarial.

Artículo 48. *Contratos Real Decreto-ley 18/1993.*

Se acuerda por ambas partes que las disposiciones establecidas en el Real Decreto-ley 18/1993, desarrollado por el Real Decreto 2317/1993, sean de aplicación en el ámbito de este Convenio.

Artículo 49.

La empresa vendrá obligada a suscribir póliza de seguro de responsabilidad civil por importe de veinte millones, con los efectos y consecuencias comprendidas en la Ley de Contrato de Seguro.

Artículo 50. *Formación.*

Las partes firmantes asumen el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 16 de diciembre de 1992, declarando que éste desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del presente Convenio Colectivo.

Queda facultada la Comisión mixta o paritaria para desarrollar cuantas iniciativas sean necesarias y conducentes a la aplicación de dicho acuerdo.

El personal operativo de estas empresas vendrá obligado a asistir a los cursos, prácticas de adiestramiento, entrenamientos y demás actividades formativas de carácter profesional que estipule la legislación vigente o lo aconsejen las circunstancias del mercado, y ello dentro de la jornada laboral.

Cuando se efectúe actividad formativa obligatoria, fuera de la jornada laboral, las horas empleadas en ella serán abonadas al trabajador en la cuantía establecida en el punto 7 del artículo 13 del Acuerdo de Formación Continua.

La empresa que en virtud del referido acuerdo nacional, se someta al procedimiento establecido en su artículo 11, deberá informar a los representantes de los trabajadores de los planes de formación profesional a realizar, bajo el objetivo general de la mejor adaptación de la empresa a las circunstancias de mercado.

Disposición adicional.

Ambas partes acuerdan que una vez transcurrido el tiempo de vigencia del presente Convenio Colectivo (esto es, el 31 de diciembre de 1994), si existiere Convenio Colectivo de ámbito superior, y de eficacia general para el Sector de Vigilancia y Seguridad que mejore en su conjunto a éste, se aplicará aquél en toda su extensión con efectos del 1 de enero de 1995.

Composición Comisión Paritaria

Por la empresa:

Santiago García García.
Francisco Laso Noya.

Por la representación social.

Julián García Martín.
José María de la Plaza González.
Valentín Iglesias Jorge.

Tabla salarial Convenio Colectivo nacional empresa «Prosegur, Servicios de Seguridad y Custodia, Sociedad Anónima», para el año 1994

	Salario base	Plus transporte	Plus vestuario	Plus Jefe Equipo	Plus peligrosidad	Total	Horas extras laborables y festivos diurnas y nocturnas
Personal directivo y técnico:							
Director general	158.599	8.345	—	—	—	166.945	—
Director administrativo	158.599	8.345	—	—	—	166.945	—
Director de Personal	158.599	8.345	—	—	—	166.945	—
Jefe de Departamento	147.399	8.345	—	—	—	155.744	—
Titulado Grado Superior	124.479	8.345	—	—	—	132.824	—
Titulado Grado Medio	116.759	8.345	—	—	—	125.105	—
Personal administrativo:							
Jefe 1.ª Administrativo	128.700	8.345	—	—	—	137.045	1.366
Jefe 2.ª Administrativo	119.685	8.345	—	—	—	128.031	1.273
Oficial de primera	103.116	8.345	—	—	—	111.462	1.095
Oficial segunda	95.808	8.345	—	—	—	104.154	1.019
Auxiliar Administrativo	88.689	8.345	—	—	—	97.035	891

	Salario base	Plus transporte	Plus vestuario	Plus Jefe Equipo	Plus peligrosidad	Total	Horas extras laborables y festivas diurnas y nocturnas
Aspirante Administrativo (menor dieciocho años)	66.084	8.345	—	—	—	74.430	700
Telefonista	77.287	8.345	—	—	—	85.632	821
Mandos intermedios:							
Jefe General de Servicios	101.169	8.345	—	—	—	109.515	1.075
Jefe de Servicios o Seguridad	94.099	8.345	—	—	—	102.444	946
Supervisor	85.779	8.345	—	—	—	94.124	912
Jefe de Equipo	75.069	8.345	1.575	21.119	—	106.108	1.131
Personal operativo:							
Vigilante de Seguridad con arma	81.030	20.827	10.034	—	18.150	130.041	1.009
Vigilante de Seguridad sin arma	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Celador/a	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Controlador/a	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Azafata	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Conductor-Repartidor	75.069	8.345	1.575	—	—	84.989	830
Oficios varios:							
Peón	72.356	8.345	—	—	—	80.702	768
Ayudante (menor de dieciocho años)	66.088	8.345	—	—	—	74.433	—
Limpiador/a	72.356	8.345	—	—	—	80.702	768

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15789 *ORDEN de 30 de junio de 1994 por la que se regulan las condiciones complementarias a las previstas en los Reglamentos comunitarios 404/93 y 919/94 para el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de Plátanos.*

El Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el Sector del Plátano, exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, y especialmente en materia de producción y comercialización.

Asimismo, como consecuencia del Reglamento (CE) 919/94 de la Comisión, de 26 de abril de 1994, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 404/93, se considera preciso instrumentar la normativa interna complementaria, en relación con las Organizaciones de Productores de Plátanos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el título II del Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el Sector del Plátano, podrán ser reconocidas como Organizaciones de Productores de Plátanos las cooperativas agrarias, las sociedades agrarias de transformación y cualquier otra entidad con personalidad jurídica que comercialice cualquiera de los productos incluidos en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento y que cumpla los requisitos enumerados en su artículo 5.

Artículo 2.

Las entidades citadas en el artículo anterior deberán presentar la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, acreditando los requisitos contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 404/93 del Consejo y los establecidos en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) 919/94 de la Comisión.

Artículo 3.

Antes del 1 de abril de cada año, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Ali-

mentación, a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, la relación de las Organizaciones de Productores de Plátanos reconocidas, así como, para cada una de ellas, el anexo II del Reglamento (CE) 919/94 de la Comisión, cumplimentado con los datos y la documentación correspondiente, debidamente actualizados, para su posterior traslado a la Comisión de la Unión Europea antes del 1 de mayo de cada año.

Artículo 4.

Por el Instituto de Fomento Asociativo Agrario se anotarán en el Registro de Organizaciones de Productores de Plátanos aquellas organizaciones que hayan sido reconocidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las modificaciones correspondientes.

Disposición final primera.

Se faculta al Director del Instituto de Fomento Asociativo Agrario para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

15790 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para curtido, campaña 1994.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pepinillo para curtido, formulada por las industrias: «Cruz Andrés Ortuño, Sociedad Anónima» y «Juan Pérez Martín, Sociedad Anónima» por una parte, y por otra por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG) y Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre,